

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales -Caldas-, siete (7) de julio del dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO  
RADICADO : 17-001-31-03-002-2016-00097-00  
DEMANDANTE : BANCO COLPATRÍA RED MULTIBANCA COLPATRÍA S.A.  
DEMANDADO : MARIO ALBERTO AGUIRRE QUINTERO

## CONSTANCIA SECRETARIAL

Se le informa al Señor Juez que, en el presente proceso, la última actuación data del **03 DE FEBRERO DE 2020**, por lo que se encuentra pendiente de darle aplicación a la figura del Desistimiento Tácito conforme a lo previsto en el artículo 317 del CGP y la circular CSJCC13-99 del 1 de octubre de 2013.

Se deja expresa constancia que conforme a lo ordenado en el Decreto Legislativo 564 de 2020 los términos judiciales estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020, pues los mismos fueron reanudados, a partir del 1 de julio del mismo año. Así las cosas, conforme a lo ordenado en el artículo 2 del mencionado decreto legislativo, **el 1 de agosto de 2020**, los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el Art. 317 del C.G.P., se entienden reanudados, desde dicha fecha y este asunto se encuentra inactivo desde ese momento a la fecha.

Para los fines pertinentes me permito informarle que dentro del proceso no se encuentran bienes embargados, ya que el bien aprisionado fue adjudicado por cuenta del crédito a la entidad accionante

En la fecha, **7 DE JULIO DEL 2022**, paso a Despacho del señor Juez para resolver lo pertinente.

ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales -Caldas-, siete (7) de julio del dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO  
RADICADO : 17-001-31-03-002-2016-00097-00  
DEMANDANTE : BANCO COLPATRÍA RED MULTIBANCA COLPATRÍA S.A.  
DEMANDADO : MARIO ALBERTO AGUIRRE QUINTERO

## Auto I. # 414-2022

Dentro del proceso anteriormente referenciado, y de conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir lo pertinente.

En el presente asunto la última actuación se surtió el día **3 DE FEBRERO DE 2020**, cuando a través de providencia de dicha fecha se agregó al expediente constancia de entrega voluntaria del inmueble al adjudicatario ejecutante, ya que no se pudo realizar por intermedio de secuestre, así mismo se ordenó fijación el lista de liquidación del crédito con abonos presentados por el centro comercial ejecutante, lo que no corresponde a la realidad, ya que auscultado el expediente no se desprende liquidación del crédito alguno por darle tramite en las condiciones esbozadas en la providencia, menos cuando se alude a que es un centro comercial la entidad demandante, sino una entidad bancaria.

Aunado a ello, desde dicha calenda a la actual, no se ha efectuado ningún otro tipo d actuación dentro del proceso, transcurriendo más de dos (2) años desde aquél entonces.

Al efecto es pertinente recordar lo dispuesto en el literal "b" del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, cuando al determinar las reglas para la aplicación del desistimiento tácito indica que cuando un proceso se encuentre inactivo en la Secretaría del Despacho por más de dos (2) años, procede el decreto de tal figura procesal.

De conformidad con la norma indicada, y los supuestos fácticos ya relacionados, es plausible que en el presente proceso se decrete su terminación por desistimiento tácito, pues se cumplen con los presupuestos normativos para aplicar dicha figura, toda vez que en el mismo se profirió providencia ordenando seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante y ha estado inactivo en la Secretaría del Despacho por un periodo superior a dos (2) años.

Así pues, teniendo en cuenta que no hay necesidad de efectuar un requerimiento previo, que el proceso tiene sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución y ha estado en Secretaría sin ningún tipo de actuación por el tiempo que estipula la norma indicada, se decretará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, previa cancelación de su radicación en el aplicativo Siglo XXI.

Procedería el levantamiento de medidas cautelares, sin embargo, en este asunto no se encuentra ninguna vigente, ya que el bien aquí aprisionado, fue adjudicado al ejecutante por cuenta del crédito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES - CALDAS-**

## RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, del presente proceso **EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO** promovido por la señora **BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.** en contra del señor **MARIO ALBERTO AGUIRRE QUINTERO**.

**SEGUNDO:** No hay lugar a levantamiento de medidas cautelares, por lo expuesto en la parte motiva

**TERCERO: ARCHIVAR** el proceso una vez se encuentre ejecutoriado este auto, previa cancelación de su radicación en el aplicativo Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO**  
JUEZ



Proyectó: AIGL